



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D. C., ocho de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Apelación Sentencia. Unión Marital de Hecho de JOSÉ LUIS ABADÍA PERDOMO contra JÉNNIFER MÁSMELA DURÁN. Rad. 110013110-017-2019-00812-01

Discutido y aprobado en Sala según acta n° 34 de 2022.

La Sala Tercera de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C., aborda la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 12 de octubre de 2021, por la Juez Diecisiete de Familia de esta ciudad.

El señor José Luis Abadía Perdomo instauró demanda pretendiendo que se declare la existencia de unión marital de hecho entre el y la señora Jénifer Másmela Durán entre el 15 de junio de 2008 hasta el 21 de enero de 2011, así como la consecuencial existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes Durante el mismo lapso.

La demandada se opuso a las pretensiones y propuso excepción de mérito, afirmando que la convivencia con don José Luis inició en septiembre de 2010 y se formalizó con el matrimonio civil que contrajeron los extremos de la litis el 21 de enero de 2011; manifestó que el señor Abadía Perdomo se divorció y liquidó la sociedad conyugal que tenía con la señora Liliana López Yonda el 26 de noviembre de 2010, por tanto, no podía conformar la unión marital de hecho con anterioridad.

En sentencia¹ proferida el 12 de octubre de 2021, la Juez de primera instancia declaró probada la excepción de mérito denominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA DEMANDAR”, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

El demandante censura la sentencia por falta de valoración de la prueba documental, específicamente el poder que le confirió doña Jénifer para vender el inmueble “*Lote en Guacarí*” que demuestra el acuerdo verbal para dividir los bienes adquiridos por los “*compañeros permanentes*” y, la falta de recepción de la prueba testimonial, debido a que sus testigos no lograron conectarse a la audiencia, por lo cual se quedó sin una prueba fundamental para demostrar la convivencia entre los aquí contendientes.

La demandada al ejercer el derecho de réplica solicita la confirmación de la decisión por cuanto la decisión fue ajustada a derecho pues, no se demostró el cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos para el reconocimiento de la pretendida unión marital de hecho.

CONSIDERACIONES:

En la formulación de los reparos contra la sentencia, el recurrente incluyó un cuestionamiento que atañe a aspectos procesales como es que no se hubieran practicado las pruebas testimoniales solicitadas por él; al revisar el trámite del proceso, se advierte que en el decreto de pruebas se incluyeron las declaraciones de los señores MILTON MAURICIO ARIAS MESA y JULIÁN MENESES BOTERO llamados por la parte actora; en la grabación que recoge la audiencia se comprueba que estas personas no se vincularon al inicio de la misma, después de la recepción de los interrogatorios se indagó sobre su comparecencia, sin que para ese momento se hubiesen unido, por tal razón, la juez dispuso esperar su conexión por un tiempo prudencial, pero, ante la imposibilidad de la comunicación de la apoderada del actor con sus testigos, dispuso

¹ Folios 207 a 209. CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 001. CUADERNO PRINCIPAL.PDF

“prescindir de escuchar a los testigos de la parte demandante por no encontrarse presentes”, decisión que no fue objeto de recurso alguno, lo cual significa que cualquier controversia sobre el punto terminó, por tanto, no es acertado pretender traerla nuevamente al interponer recurso de apelación contra la sentencia.

Dicho lo anterior, se aborda el fondo del asunto, empezando por memorar que la Unión Marital de Hecho es aquella que se forma entre dos personas del mismo o, diferente sexo, que sin estar casadas hacen una comunidad de vida permanente y singular, está contemplada en la Constitución Política cuando señala en su artículo 42 que la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

En consecuencia, quien pretenda obtener la decisión judicial declaratoria de existencia de la unión marital de hecho debe acreditar sus elementos y sus extremos temporales y, si además aspira que se declare la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe demostrar también que dicha unión permaneció Durante un lapso superior a dos años.

Se tiene en este caso, que la sentencia despachó desfavorablemente las pretensiones declarando probada la excepción denominada *“falta de legitimación en la causa por activa para demandar”*, decisión que motivó la inconformidad del demandante, quien la ataca mediante apelación de la que se ocupa ahora este Tribunal.

La delimitación de la competencia de esta Corporación por los reparos concretos advertidos por el recurrente reduce la intervención de la Sala a la revisión del valor asignado a las pruebas, en punto a la demostración de los elementos estructuradores de la unión marital de hecho.

Entonces, el problema jurídico a esclarecer es: ¿se encuentran demostrados los elementos constitutivos de la unión marital de hecho entre los extremos procesales desde el 15 de junio de 2008 hasta la celebración del matrimonio civil entre ellos?

Tesis de la Sala

Sostendrá la Sala que quedó demostrado, con las pruebas de la parte demandada, que entre los contendientes existió Unión Marital de hecho desde el 21 de septiembre de 2010 hasta el 20 de enero de 2011.

Marco Jurídico:

Ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005; artículos 167, 191 y 280 del Código General del Proceso. SC-15173-2016, SC18595-2016 del 19 de diciembre de 2016 y SC795 del 15 de marzo de 2021.

El asunto:

La Juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, tras concluir que el demandante no probó la conformación de la unión marital de hecho con doña Jéniffer, por tal razón tampoco declaró la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debido a que don José Luis se divorció y disolvió la sociedad conyugal que tenía con la señora Liliana López Yonda el 20 de septiembre de 2010, a más que no se acreditó la fecha en que los esposos Abadía-López se separaron definitivamente, esto, con el fin de aplicar los recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia. Finalmente, precisó que los testigos presentados por la demandada, al unísono, informaron que los ahora contendientes iniciaron la convivencia cuando le entregaron a la demandada el inmueble de Alsacia Reservado.

Los hitos temporales de la unión marital de hecho indicados por el demandante fueron del 15 de junio de 2008 hasta el 21 de enero de 2011, por tanto, con base en el principio de carga de la prueba contenido en el artículo 167 del Código General del Proceso, tenía

la obligación de demostrar los elementos estructuradores de la unión marital de hecho. Durante ese interregno, aspecto cuya verificación aborda la Sala.

Sobre la valoración probatoria en procesos de Unión Marital de Hecho, sostuvo recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC795 del 15 de marzo de 2021 con ponencia del Señor Magistrado FRANCISCO TERNERA BARRIOS:

En la unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el juzgador, para declarar dicha unión y de allí proseguir con la existencia y disolución de la aludida sociedad, debe investigar y comprobar en la causa examinada aquellos requisitos que conforman esta modalidad de familia constituida por vínculos naturales debido a la decisión autónoma y responsable de una pareja de conformarla.

Esos requisitos están referidos a la voluntad consensuada, decidida y responsable de conformar la familia a efectos de establecer una comunidad de vida permanente y singular.

Esa decisión unánime y responsable de la pareja se transmite o irradia a los hechos sociales de disímiles maneras, sin que sea esencial que tal trascendencia se muestre notoria, pública y de reconocimiento general, algo de suyo usual, pero legalmente no requerido quizás en respeto al comportamiento polimórfico o multidimensional del ser humano, acordes con su libertad y autonomía que le son inherentes.

Sin embargo, hay que admitir que esa decisión de la pareja deja, de todos modos, su huella más o menos visible en hechos de trascendencia social, desde luego que si la voluntad firme de conformar una familia supone y exige compartir metas, lecho, brindarse respeto, socorro y ayuda mutuas, participar juntos en aspectos esenciales de su existencia, numerosos actos y conductas que persiguen tales finalidades rebasan a lo largo del tiempo el mero ámbito de la intimidad de la pareja, fundamentalmente porque en los individuos que la conforman, existe la “(...) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)” (CSJ. SC de 5 ag 2013, rad. n° 00084) ...”.

Revisión de la prueba documental:

El demandante, con el objeto de demostrar sus pretensiones aportó: copia de la escritura pública n° 1895 del 30 de julio de 2018 de la Notaría 27 del círculo de esta ciudad², contentiva del divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal de la pareja Abadía – Másmela; con ella se demuestra que en efecto los extremos de la litis contrajeron matrimonio el 21 de enero de 2011 que terminó por mutuo acuerdo.

Los certificados de tradición y libertad 373-97939 y 50C-1179067 de las oficinas de registro de instrumentos públicos de Guadalajara de Buga y Bogotá, respectivamente, dan cuenta que, para la fecha de la presentación de la demanda, doña Jéniffer tenía la propiedad de dos bienes inmuebles, adquiridos antes del matrimonio que contrajo con el demandante.

Un poder³ conferido por la señora Jéniffer Másmela Durán a don José Luis para que en su nombre y representación vendiera el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 373-82918; cuya valoración probatoria echa de menos el recurrente, pese a que, en su criterio, demuestra la existencia de la sociedad patrimonial, documento que, lo único que demuestra es que la demandada, quien el 6 de diciembre de 2018, se encontraba en Montreal – Canadá, decidió hacerse representar por su ex cónyuge para realizar todas las diligencias tendientes a transferir a título de venta, el derecho de dominio de una de sus propiedades a la señora María del Carmen Perdomo Méndez, tal acto jurídico puede realizarse con cualquier persona que merezca la confianza del o la poderdante y, de ninguna manera constituye prueba de alguno de los elementos estructuradores de la alegada unión marital de hecho entre los señores José Luis Abadía Perdomo y Jéniffer Másmela Durán.

² Folios 6 a 29.

³ Folio 4. CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 001. PROCESO 2019-00 812.PDF

El demandante no aportó ningún otro medio de convicción para demostrar la existencia de la comunidad de vida con doña Jénifer, pues, como se registró, los testigos con los que pretendía demostrar sus afirmaciones no acudieron a la audiencia.

De otra parte, para demostrar los hechos en que basó su excepción, la demandada citó a las señoras María José Gómez Másmela, Mariela Durán Arrigui y Yadira Constanza Másmela Durán quienes al unísono informaron que la pareja Abadía – Másmela inició la convivencia dos semanas después de que le entregaron a doña Jénifer el inmueble ubicado en Alsacia Reservada en septiembre de 2010, que antes de esa fecha los contendientes tenían una relación de noviazgo, que viajaban a tierra caliente, que en algunas oportunidades la demandante pasaba los fines de semana con don José Luis, no obstante su residencia siempre fue la casa de sus padres donde convivían además sus hermanos y su hija menor de edad para aquella época.

Estos testimonios de tres familiares de la demandada que no fueron cuestionados ni tachados conocieron directamente la relación que existió entre doña Jénifer y don José Luis y demuestran que la pretendida unión marital de hecho inició en septiembre de 2010, no en la fecha indicada por el actor.

Otro de los documentos aportados que contribuyen para dilucidar el asunto, es la sentencia de divorcio de matrimonio civil de los señores José Luis Abadía Perdomo y Liliana López Yonda proferida el 20 de septiembre de 2010, en la que se declaró disuelta y en estado de liquidación la consecuente sociedad conyugal.

Interrogatorios de parte.

El demandante no hizo manifestación alguna que pueda considerarse como confesión, por su parte, la demandada aceptó haber iniciado la convivencia con don José Luis la cuarta semana del mes de septiembre del 2010 después de que le entregaran el apartamento que ella adquirió y el demandante llegara de un viaje que estaba realizando y que luego contrajeron matrimonio el 21 de enero de 2011.

Dispone el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en consecuencia, quien promueva proceso para obtener la declaración de existencia de una Unión Marital de Hecho, debe probar la comunidad de vida permanente y singular entre dos personas, bajo las pautas fijadas por la jurisprudencia nacional.

Si bien el demandante no logró demostrar la existencia de la unión marital, la demandada confesó haber convivido con él a partir de la cuarta semana de septiembre de 2010, y que esa convivencia se formalizó con el matrimonio civil que contrajeron el 21 de enero de 2011, información que fue ratificada con las declaraciones allegadas por ella; con base tales pruebas es posible declarar la existencia de la unión marital de hecho entre doña Jénifer y el demandante desde el 21 de septiembre de 2010, hasta el 20 de enero de 2011 día anterior a la celebración del matrimonio civil de las partes, aclarando que la fecha inicial corresponde al segundo día de la cuarta semana del referido mes, teniendo en cuenta que el primer día don José Luis se encontraba en Tuluá – Valle en la audiencia de divorcio celebrada ante el Juez Segundo de Familia; por lo anotado, habrá de revocarse la sentencia de primera instancia.

Con respecto a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tiene que al establecerse que existió unión marital de hecho entre los contendientes, entre las fechas indicadas sin que se hubiese estructurado alguna de las causales de terminación de la unión previstas en la ley⁴ con anterioridad a la celebración del matrimonio celebrado entre ellos el 21 de enero de 2011 sin solución de continuidad entre un vínculo y otro, no puede predicarse que la unión se disolvió, sino que, por el contrario, se consolidó la relación, por tanto el tiempo de duración de la unión marital debe sumarse

⁴ Artículo 5º Ley 54 de 1990

al de la sociedad conyugal formada por el matrimonio, para efectos de liquidar la sociedad conyugal.

La situación que aquí se presenta, ha sido objeto de estudio por el doctrinante Pedro Lafont Pianetta⁵ quien, al ocuparse de la disolución de la sociedad patrimonial, enseña:

“Omisión expresa.- Como consecuencia de no haberse consagrado este motivo (el matrimonio de los compañeros entre sí) dentro de las causales de disolución contemplados en los artículos 5º y 8º de la Ley 54 de 1990, plazo dentro del cual debe hacerse la liquidación de la sociedad patrimonial no quedó incluido dentro de la regulación del artículo 8º citado, que consagró un plazo anual contado a partir de la separación física y definitiva, del matrimonio con terceros o de la muerte.

2º. Regulación especial. Con todo, estimamos aplicable de esta norma el plazo de un año, porque, como lo veremos, se trata de una duración corta, que con carácter general, quiso establecerse para todos los casos, dentro de los cuales, por tanto, queda incluido el que se estudia. Sin embargo, no consideramos aplicable en este caso el momento inicial para el cómputo porque no se dan las mismas razones de aplicación analógica. En efecto, el mencionado artículo 8º señala esos momentos porque la disolución que con tales hechos se produce, genera una eventualidad de conflictos que la ley quiso prevenir y, si fuera el caso, solucionar a la mayor brevedad, los que de manera alguna pueden suponerse cuando los mismos compañeros mejoran su relación contrayendo matrimonio (en cuanto al vínculo y sus efectos personales y económicos). De allí que, a diferencia de lo que ocurre con el matrimonio de terceros, cuando el matrimonio es entre la misma pareja no hay la necesidad de que se liquide la anterior sociedad patrimonial porque precisamente la comunidad de vida continúa bajo el matrimonio, y será la disolución de la sociedad conyugal cuando realmente aparezca la firme necesidad de que se liquide la sociedad patrimonial precedente y la sociedad conyugal subsiguiente. De allí que consideremos que la pareja goza hasta un año después de la disolución de la sociedad conyugal subsiguiente, para pedir y hacer la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. Computar el plazo desde el momento del matrimonio es, en el fondo, agravar la situación frente a la que tuviera si no hubiera contraído matrimonio, porque en este último evento, a diferencia del primero, tendría el plazo mencionado. Además. Tal interpretación garantiza los derechos derivados de la sociedad patrimonial que por el matrimonio posterior. Se dejaron pendientes de liquidación posterior.”

De acuerdo con este criterio jurisprudencial que este tribunal ha acogido en varias oportunidades y que la Corte Suprema de Justicia ha encontrado ajustado a derecho, se tiene que, aunque en el caso que nos ocupa la unión marital duró tan solo cuatro meses, ese tiempo genera efectos patrimoniales y por tanto, debe sumarse al de la sociedad conyugal para efectos de establecer el haber social y, como la sociedad conyugal se liquidó mediante escritura pública 1895 otorgada el 30 de julio de 2018 ante la Notaría 27 de Círculo de Bogotá⁶, habrá lugar para que, si es del caso se elabore inventario adicional con los bienes y deudas adquiridos durante el tiempo en que duró la unión marital de hecho antecedente al matrimonio.

Costas:

No habrá condena en costas en segunda instancia por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C., “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia por la Juez Diecisiete de Familia de Bogotá, el 12 de octubre de 2021, para en su lugar:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho entre JOSÉ LUIS ABADÍA PERDOMO y JÉNNIFER MÁSMELA DURÁN entre el 21 de septiembre de 2010 y el 20 de enero de 2011.

SEGUNDO: DECLARAR que el tiempo de duración de la unión marital de hecho, genera efectos patrimoniales y debe contabilizarse para efectos de establecer los extremos

⁵ DERECHO DE FAMILIA. DERECHO MARITAL-FILIAL-FUNCIONAL DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS. Tomo II. Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá D.C., 2013, Pg.253.

⁶ STC7194-2018 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

temporales de la sociedad de bienes que se liquidó mediante escritura pública 1895 otorgada el 30 de julio de 2018 ante la Notaría 27 de Círculo de Bogotá.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada en un cincuenta por ciento (50%).

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la recurrente por haber prosperado parcialmente el recurso.

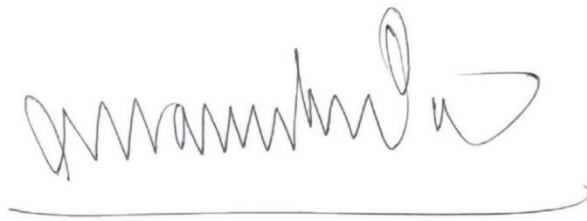
TERCERO: ORDENAR la devolución oportuna del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

Los Magistrados,



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

G

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Alejo Barrera Arias
Magistrado
Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Humberto Araque Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6faa737ff3ab591dbdfdebb3485a7e1e093be6a1147da9e8ca3bd02ae953ab**
Documento generado en 08/04/2022 07:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>